

Señor

JUEZ ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: FATIMA REMEDIOS ESPELETA ZAPATA

DEMANDADO: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

VINCULADO: HUMBERTO SEGUNDO CADENA FUERTES Y OTRO

RADICACIÓN: 76001 – 31 – 05 – 011 – 2022 – 00277 – 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA – PRONUNCIAMIENTO Y COADYUVANCIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE

MILENA OYOLA BARON, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 1.107.085.465, abogada titulada e inscrita con T.P No. 344.018 del C.S de la J., obrando como apoderada del señor **HUMBERTO SEGUNDO CADENA FUERTES**, mayor de edad, identificado con la C.C No. 17.190.972, en su calidad de vinculado como litisconsorte necesario en este trámite, en su condición de padre de la causante **ANGELICA MARIA CADENA ESPELETA (Q.E.P.D)**, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda presentada, manifestando en primer término que, mi poderdante no se encuentra interesado en reclamar la prestación objeto de este litigio, por lo que coadyuva los hechos y pretensiones de la demanda:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto conforme la documentación que obra en el expediente.

AL SEGUNDO: Es cierto atendiendo los documentos aportados al plenario.

AL TERCERO: Es cierto de conformidad con el Registro Civil de Defunción bajo el indicativo serial 10451310 de la Notaría 22 del Círculo de Cali, aportado al expediente.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto lo manifestado en este hecho, constándole el mismo a mi representado quien convivió con la causante hasta su lamentable fallecimiento y con la señora **FATIMA REMEDIOS ESPELETA ZAPATA** quien es su esposa, principalmente en el hogar ubicado en la Calle 57 B N # 2 B N 99 barrio los Álamos en la ciudad de Cali. La causante por su lamentable enfermedad debía cubrir gastos de los cuales recibía ayuda o colaboración de sus otros familiares principalmente sus hermanas, y de mi representado **HUMBERTO SEGUNDO CADENA FUERTES**, pues la pensión que recibía la señora **ANGELICA MÁRIA CADENA ESPELETA** era para efectos de cubrir gastos del hogar y necesidades de su señora madre, pues la señora **ESPELETA ZAPATA** nunca ha trabajado, siempre se ha dedicado al hogar y desde el padecimiento de su hija se entregó totalmente a cuidarla hasta sus últimos días.

- Los gastos del hogar, eran directamente asumidos de forma conjunta principalmente por la causante y el señor **HUMBERTO SEGUNDO CADENA FUERTES**, con la pensión equivalente a un mínimo que percibían ambos y el arriendo que en su momento percibía mi representado de un inmueble propio, mientras convivieron con su otra hija **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA**, esta ayudaba con lo que podía, pues en ese momento no percibía ingresos significativos además de tener a sus dos niñas y la cuota alimentaria ni si quiera era cubierta por el padre de sus hijas.
- La pensión por invalidez que percibía la causante era destinada principalmente a los gastos del hogar y necesidades de su señora madre, y cuando era requerida muy necesariamente a cubrir medicamentos o tratamientos médicos, pues reitero, por la cuantía de los mismos, había familiares principalmente sus hermanas que ayudaban con ello quienes eran su red de apoyo durante toda la dura enfermedad que padeció la señora **ANGELICA MÁRIA CADENA ESPELETA**.
- De la investigación realizada por la entidad demandada, se observa que se admite que la señora **ANGELICA MÁRIA CADENA ESPELETA**, contribuía para los gastos del hogar que en su momento compartió con sus padres, por lo que, sin lugar a dudas, su ausencia y pérdida afectó los ingresos y sostenibilidad económica del hogar y el cubrimiento tanto de los gastos como de las necesidades de su señora madre aquí demandante, tanto así que el señor **HUMBERTO SEGUNDO CADENA FUERTES** y la señora **FATIMA REMEDIOS ESPELETA ZAPATA**, debieron ir a residir al inmueble propio de mi prohijado fuera de la ciudad de Cali, donde la vida es más económica, ante el lamentable fallecimiento de su hija:

- “(...)

Nota:

Según lo manifestado por la reclamante la hermana de la afiliada Sandra le colaboraba con \$400.000. para los gastos de medicamentos u otras cosas.

La afiliada para estos gastos aportaba con lo que percibía de su pensión.

Cuáles eran los gastos mensuales del grupo familiar para cuando fallece la afiliada:

Arriendo	\$900.000 ^{oo}
Servicio de agua, aseo y luz	\$170.000 ^{oo}
Servicio de gas	\$ 30.000 ^{oo}
Servicio de teléfono,tv,internet	\$114.000 ^{oo}
mercado	\$900.000 ^{oo}
TOTAL	\$2.114.000

Quién aportaba para cubrir estos gastos y en que montos:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO QUE APORTA	SALARIO	OCUPACION
Humberto	Padre de la afiliada	\$908.526 ^{oo}	\$908.526 ^{oo}	Pensionado
Sandra	Hermana	\$400.000 ^{oo}	No sé	profesora

Fátima	Hermana	\$300.000 ^{oo}	No sé	Administradora peluquería canina
Angélica	afiliada	\$908.526 ^{oo}	\$908.526 ^{oo}	Pensionada
Arriendo de casa propia	Para pagar arriendo en Cali	\$500.000 ^{oo}	\$500.000 ^{oo}	Casa de Humberto
TOTAL	-----	\$3.017.052	-----	-----

- (...)”

AL SEXTO: Es cierto, de acuerdo a los documentos obrantes en el plenario, indicando que la única beneficiaria a reclamar la pensión de sobrevivientes aquí solicitada es la demandante, pues el señor **HUMBERTO SEGUNDO CADENA FUERTES** no se encuentra interesado en presentarse para reclamar la misma prestación, teniendo en cuenta que él es consciente de que la señora **FATIMA REMEDIOS ESPELETA ZAPATA** nunca ha trabajado, siempre veló por el hogar y por el cuidado de **ANGELICA** desde el inicio de su enfermedad hasta sus últimos días, y esta a su vez veló por las necesidades de su madre y gastos del hogar que compartían como familia.

AL SÉPTIMO: Es cierto de conformidad con las pruebas aportadas con la demanda, reiterando lo expuesto anteriormente, en el sentido de que la señora **FATIMA REMEDIOS ESPELETA ZAPATA** nunca ha trabajado, no ha percibido ingresos, veló por el cuidado de **ANGELICA** desde los inicios de su enfermedad, La pensión

que percibía la causante era destinada a cubrir los gastos del hogar que compartieron como familia, pues los gastos de la enfermedad de la causante **ANGELICA MARIA CADENA ESPELETA (Q.E.P.D)**, por ser en algunas ocasiones cuantiosos, de medicamentos, tratamientos, eran asumidos con ayudas que brindaban familiares principalmente sus hermanas **CLAUDIA** y **SANDRA**.

AL OCTAVO: Respecto a este hecho, el mismo deberá ser acreditado dentro del proceso, atendiendo los medios de convicción aportados al plenario, donde se demuestra la dependencia económica de la señora **FATIMA REMEDIOS ESPELETA ZAPATA** frente a su hija **ANGELICA MARIA CADENA ESPELETA (Q.E.P.D)**.

AL NOVENO: Es cierto, reiterando lo manifestado en este escrito frente a los gastos que requería la hija de mi representado con ocasión de su lamentable enfermedad, en el sentido de que los mismos eran cubiertos con ayuda de familiares principalmente sus hermanas, la pensión de la causante **ANGELICA MARIA CADENA ESPELETA (Q.E.P.D)**, junto con la pensión que percibía y percibe mi prohijado y un arrendamiento que en su momento recibió, eran destinados primordialmente a cubrir las necesidades del hogar que compartían en familia en la Calle 57 B N # 2 B N 99 barrio los Álamos en la ciudad de Cali.

AL DÉCIMO: Constituye un hecho que deberá ser probado en el proceso, en todo caso, es claro que una enfermedad como la padecida por la hija de mi representado requiere de medicamentos, vitaminas, tratamientos, especialistas, etc., cuyo valor es cuantioso, por ende, en este tipo de situaciones por lo general la persona acude a su red de apoyo que en la mayoría de los casos son familiares. Para el caso en concreto, fueron sus hermanas quienes ayudaron a la causante a cubrir los gastos de su enfermedad, incluso mi propio representado sacrificando su mínimo vital cuando se requería tratamientos urgentes contribuía, esto es una actitud altruista en circunstancias como la padecida por la señora **ANGELICA MARIA CADENA ESPELETA (Q.E.P.D)**, ante su lamentable enfermedad que la aquejo por varios años.

AL UNDÉCIMO: Es un hecho que deberá probarse al interior del proceso, atendiendo los medios de convicción allegados al plenario y su práctica.

AL DUODÉCIMO: Es un hecho que deberá ser probado al interior del proceso, en todo caso, ratifico lo narrado en este escrito y de lo que se logra observar del informe realizado por la empresa CONSULTANDO S.A.S., “...*tendientes a establecer la calidad de los reclamantes de la pensión de sobrevivencia por el deceso de la*

señora ANGELICA MARIA CADENA ESPELETA”, se evidencia que la señora **FATIMA REMEDIOS ESPELETA ZAPATA**, indicó que sus otras hijas colaboraban con los gastos que requería la enfermedad de la causante, manifestando que era **ANGELICA MARIA CADENA ESPELETA (QEPD)**, quien velaba por los gastos del hogar y necesidades de su madre, esto es un hecho notorio cuando una persona atraviesa una situación difícil, siempre se recurre a esa red de apoyo que por lo general resulta ser su familia, en todo caso, como lo han decantado las Altas Cortes, la dependencia económica del padre hacia su hijo no necesariamente debe ser total y absoluta, como si se estuviere en un estado de mendicidad.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto, sin embargo, es un hecho que deberá ser probado y ratificado en el debate procesal pertinente.

AL DÉCIMO CUARTO: Es cierto, la señora **FATIMA REMEDIOS ESPELETA ZAPATA**, siempre se ha dedicado a las labores del hogar, nunca ha trabajado y cuando enfermó su hija **ANGELICA MARIA CADENA ESPELETA (QEPD)**, se entregó a ella totalmente para cuidarla hasta sus últimos días.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Por tratarse de pretensiones que no se encuentran dirigidas en contra de mi representado, no me opongo ni acepto las mismas, en todo caso, reitero que mi poderdante **HUMBERTO SEGUNDO CADENA FUERTES**, no se encuentra interesado en reclamar la prestación objeto de este litigio, por lo que coadyuva los hechos y pretensiones de la demanda incoada por la señora **FATIMA REMEDIOS ESPELETA ZAPATA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto al requisito de la dependencia económica para efectos de reconocer la prestación a favor de la madre de la causante, circunstancia que es el punto cardinal por el que se negó en la etapa administrativa el reconocimiento solicitado, es preciso indicar que, en decisiones proferidas por las Altas Cortes, se ha dejado establecido que dicha dependencia no necesariamente debe ser total y absoluta, como si la persona que se presenta a reclamar deba encontrarse en un estado de mendicidad o indigencia.

En Sentencia Nro. 057 de 2024 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín con ponencia de la Magistrada

Luz Amparo Gómez Aristizabal, dentro del proceso con radicado **05001 3105 020 2020 00016 01**, frente al requisito de dependencia económica expresó:

- *“Se debe precisar que la dependencia económica no debe identificarse con una sujeción total y absoluta a los ingresos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas, pues no es necesario que el beneficiario se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, como se explica por la Corte Constitucional en Sentencia C – 111 de 2006:*
- *... la Corte declarará inexecutable la expresión: “de forma total y absoluta” prevista en la disposición acusada, para que, en su lugar, sean los jueces de la República quienes en cada caso concreto determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes prevista en la norma legal demandada.*
- *26. Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.*
- *De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial.*
- *En este contexto, se han identificado por la jurisprudencia un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente¹, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:*
- *1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.²*
- *2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica³.*
- *3. No constituye independencia económica recibir otra prestación⁴. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993⁵.*

¹ Sobre la materia se acoge el concepto proferido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del pasado 19 de agosto de 2004, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce. Radicación No. 1579.

² Sentencia T-574 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia SU-995 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Sentencia T-281 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Dispone la norma en cita: “Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez”

- 4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional⁶.
- 5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes⁷.
- 6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica⁸.
- 27. Finalmente, como el precepto legal acusado se encuentra reproducido en los mismos términos y condiciones en el literal d) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es procedente -como lo ha reconocido de manera reiterada esta Corporación- proceder a integrar la unidad normativa, a fin de preservar una misma doctrina constitucional frente a la norma demandada⁹.
- (...)”

En misma sentencia de segunda instancia Nro. 057 de 2024 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, la colegiatura cita otras decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, frente a esa dependencia económica, así:

- “Y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL816-2013, SL 14923 de 2014, SL-6558-2017 y SL4025-2018, entre otras, advierte que el hecho de que la dependencia no deba ser total y absoluta, «...no significa que cualquier estipendio que se le otorgue a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas», pero en todo caso, debe existir un grado cierto de dependencia, que se ha identificado a partir de dos condiciones: i) una falta de autosuficiencia económica, lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes; ii) y una relación de subordinación económica, respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de manera que, ante su supresión, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital en un grado significativo.
- De lo que se sigue que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) debe ser cierta y no presunta; ii) la

⁶ Sentencias T-574 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y T- 996 de 2005. (M.P. Jaime Córdoba Triviño). Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “Fungiendo la Corte como juez de segunda instancia, además de las consideraciones expuestas en sede de casación, es pertinente acotar que respecto del argumento del Tribunal para colegir que el demandante disponía de medios económicos suficientes para su subsistencia por recibir de manera ocasional \$20.000 o \$ 25.000 semanales y por estar percibiendo su cónyuge un salario mínimo legal mensual, no es más que una suposición del juzgador, pues ello no conduce necesariamente a concluir que esta persona sea autosuficiente económicamente, como erradamente lo concluyó. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Radicación No. 22.132. Sentencia del 11 de mayo de 2004. Magistrado Ponente: Carlos Isaac Nader).

⁷ Sentencia T-076 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y Auto 127A de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, fallo del 9 de abril de 2003. Radicación No. 21.360.

⁹ Sentencias C-153 de 1999 y C-580 de 1999.

participación económica debe ser regular y periódica; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de los beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste.”

Frente al núcleo familiar en el que varios integrantes generan aportes de los que se proveen no solo los padres, sino también los hijos y demás sujetos del hogar, en sentencia SL 377-2024 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la doctora Marjorie Zúñiga Romero, se expuso:

- *“En efecto, la palabra hogar desde el contexto socioeconómico y estadístico suele identificarse como al grupo humano que “comparte techo y presupuesto de alimentos”, es decir, que atiende necesidades básicas con cargo a un presupuesto común en el que, generalmente, se comparten prescindencias preponderantes, que se manifiestan en preferencias de la familia como una unidad, elecciones que están restringidas por un fondo de ingresos y egresos compartido.*
- *De modo, que la ley no exige que la dependencia económica generadora de la pensión de sobrevivientes sea exclusiva, dado que en el caso de núcleos familiares como el de que aquí se trata, mantienen un nivel de vida conforme a sus posibilidades, conforme con la pluralidad de miembros que lo componen aportan económicamente o se distribuyen cargas económicas propias de la vida individual y en familia.*
- *También la Corporación ha explicado que la subordinación financiera de los padres que persiguen el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es una situación que debe ser definida en cada caso particular y concreto, a fin de determinar si los ingresos que perciben son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento y necesidades básicas, en cuyo caso no se configura el presupuesto legal para acceder a la prestación pensional.*
- *Adicionalmente, en providencia CSJ SL964-2023 esta Corte halló demostrado el error del sentenciador acusado al evidenciar que:*
- *“[...] aun cuando la dependencia debe analizarse en perspectiva del padre, para lo cual ha de lucir diáfana la necesidad de recibir la ayuda financiera que proveía el hijo para que sus derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas no se vean amenazados, la jurisprudencia no puede desconocer las realidades que surgen en el entorno familiar, por situaciones de facto, solidaridad y asistencia; por ello, se insiste, el sometimiento monetario debe evaluarse en cada caso particular y concreto. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, lo que se ve es la existencia de una interdependencia económica que impedía estarse a las necesidades de la actora, individualmente considerada, con desconocimiento de que tenía a cargo la adolescente*
- *(...)*
- *Precisamente la Corte en sentencias CSJ SL1913-2019 y CSJ SL650-2020, reiterada en la CSJ SL1931-2021, entre otras, ha señalado que la interdependencia económica implica que varias personas del grupo familiar contribuyen al sostenimiento del hogar, de manera que la pérdida de alguno de sus miembros pone en entredicho la sostenibilidad económica del núcleo familiar, por lo menos en el nivel de vida que se tenía cuando el miembro desaparecido concurría a su sostenimiento.”*

Con relación a la dependencia económica, en misma sentencia SL 377-2024, se dispuso:

- “(...)
- *Última previsión que, como lo ha reiterado de manera insistente esta Corporación, no implica que sea total y absoluta, sino que basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna (CSJ SL, 12 feb. 2008, rad. 31346, reiterada en la CSJ SL2800-2014 y la CSJ SL6558-2017 reiteradas en la CSJ SL650-2020).*
- *Sobre este punto, esta Corte ha identificado como elementos estructurales de la dependencia: (i) la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y, (ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo.*
- *En palabras de la misma Corte Constitucional la dependencia económica debe entenderse:*
- “[...]
- *De lo expuesto se concluye que la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios. Por ello la dependencia económica no siempre es total y absoluta como lo prevé el legislador en la disposición acusada. Por el contrario, la misma responde a un juicio de autosuficiencia, que en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, admite varios matices, dependiendo de la situación personal en que se encuentre cada beneficiario.*
- *Así las cosas, es claro que el criterio de dependencia económica tal como ha sido concebido por esta Corporación, si bien tiene como presupuesto la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no excluye que aquellos puedan percibir un ingreso adicional siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, vale decir, haga desaparecer la relación de subordinación que fundamenta la citada prestación [...] (Resaltado fuera del texto”.*

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como tales y se les otorgue el valor probatorio pertinente, a los documentos aportados con la demanda y sus respectivas contestaciones, así mismo, me permito aportar y solicitar con este escrito las siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **HUMBERTO SEGUNDO CADENA FUERTES.**

2. Poder otorgado por el señor **HUMBERTO SEGUNDO CADENA FUERTES**, de manera electrónica, atendiendo la Ley 2213 de 2022.

TESTIMONIAL: Solicito comedidamente se decrete y recepcione el testimonio de la señora **SANDRA PATRICIA CADENA ESPELETA**, identificada con la C.C No. 66.989.680, con el fin de que declare lo que le conste con relación a los hechos de la demanda y sus contestaciones, en especial frente a la dependencia económica de la demandante frente a la causante, el cubrimiento de los gastos del hogar que en su momento conformaron los señores **HUMBERTO SEGUNDO CADENA FUERTES, FATIMA REMEDIOS ESPELETA ZAPATA, FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA** y **ANGELICA MÁRIA CADENA ESPELETA**, así mismo para que exprese cuál era la destinación principal de los recursos que giraba la aquí testigo a dicho hogar, frente a la enfermedad de la causante. Correo electrónico: **sandrapedroza645@gmail.com**

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se decrete el interrogatorio de parte que verbalmente le formularé a la señora **FATIMA REMEDIOS ESPELETA ZAPATA**.

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 4 # 11 – 45 oficina 613 Edificio Banco de Bogotá en la ciudad de Cali, correo electrónico **milenaoyolabaron@gmail.com**, teléfono: 317 235 5623.
- El señor **HUMBERTO SEGUNDO CADENA FUERTES** recibirá notificaciones al correo electrónico **humbertoscadenaf48@hotmail.com**, celular 315 437 1303.

Cordialmente,



MILENA OYOLA BARON

C.C No. 1.107.085.465 de Cali

T.P No. 344.018 del C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.190.972**

CADENA FUERTES

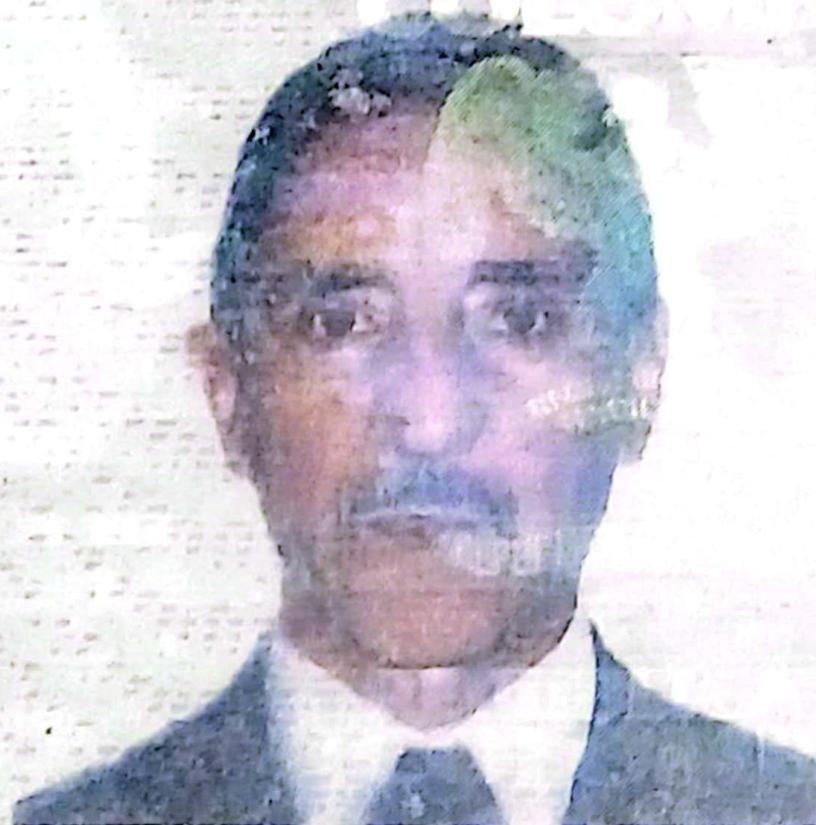
APELLIDOS

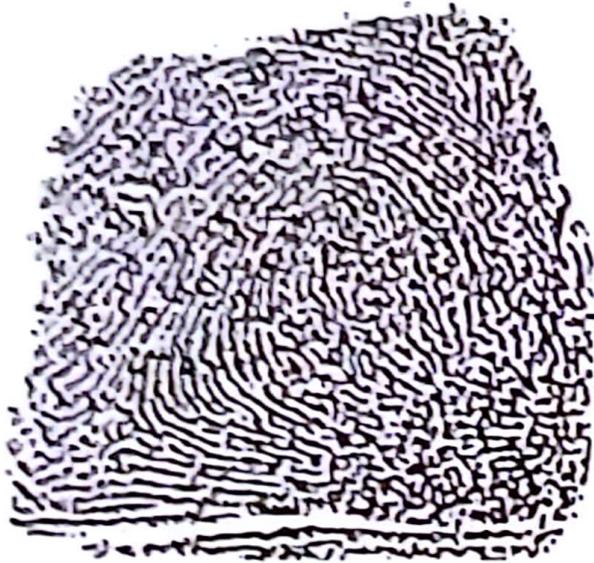
HUMBERTO SEGUNDO

NOMBRES

Humberto Segundo Cadena Fuertes

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
POTOSI
(NARIÑO)

23-FEB-1948

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

A+

G.S. RH

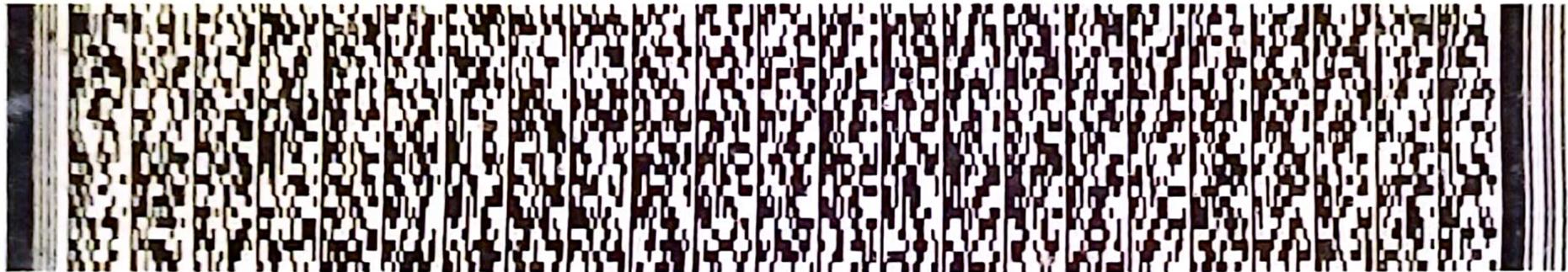
M

SEXO

27-MAR-1969 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-3100103-65 162571-M-0017190972-20071107

01340 073110 02 242254714



Milena Oyola Baron <milenaoyolabaron@gmail.com>

PODER PROCESO LABORAL

Humberto Segundo Cadena <humbertoscadenaf48@hotmail.com>
Para: "milenaoyolabaron@gmail.com" <milenaoyolabaron@gmail.com>

21 de junio de 2024, 9:20 a.m.

Doctora Milena Oyola, cordial saludo,

Adjunto poder para que ejerza mi representación en el proceso laboral en curso ante el Juzgado 11 Laboral de Cali, radicado: 2022-277.

Atentamente,

HUMBERTO SEGUNDO CADENA FUERTES
C.C No. 17.190.972

 **PODER PROCESO JUDICIAL.pdf**
470K [Ver como HTML](#) [Explorar y descargar](#)

Señor

JUEZ ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA

DEMANDANTE: FATIMA REMEDIOS ESPELETA ZAPATA

DEMANDADO: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

VINCULADOS: HUMBERTO SEGUNDO CADENA FUERTES Y OTRO

RADICACIÓN: 76001 – 31 – 05 – 011 – 2022 – 00277 – 00

ASUNTO: PODER

HUMBERTO SEGUNDO CADENA FUERTES, mayor de edad, identificado con la C.C No. 17.190.972, actuando en mi calidad de vinculado como litisconsorte necesario en este trámite, en mi condición de padre de la causante **ANGELICA MARIA CADENA ESPELETA (Q.E.P.D)**, por medio del presente escrito, me permito manifestar que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la doctora **MILENA OYOLA BARON**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 1.107.085.465, abogada titulada e inscrita con T.P No. 344.018 del C.S de la J., para que ejerza la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso citado en la referencia y manifieste que no me encuentro interesado en reclamar la prestación que aquí se solicita por parte de la señora **FATIMA REMEDIOS ESPELETA ZAPATA**.

Recibiré notificaciones al correo electrónico: **humbertoscadenaf48@hotmail.com**

Dando alcance a lo establecido en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, me permito manifestar que el correo electrónico de notificación de mi apoderada Dra. **MILENA OYOLA BARÓN** es: **milenaoyolabaron@gmail.com**

Mi apoderada está facultada para conciliar, transigir, desistir, renunciar, recibir, sustituir, reasumir, interponer recursos legales, notificarse del proceso, solicitar el traslado de la demanda, proponer excepciones y en general cuentan con todas aquellas facultades inherentes al presente mandato, con el fin de ejercer plenamente mi representación, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,


HUMBERTO SEGUNDO CADENA FUERTES
C.C No. 17.190.972

Acepto,

MILENA OYOLA BARON
C.C No. 1.107.085.465 de Cali
T.P No. 344.018 del C.S de la J.